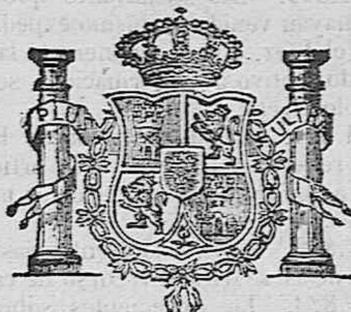


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.788. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infraccion de ley, y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero á que esté resuelto el segundo.

Art. 1.789. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el art. 1.791.

Art. 1.790. El auto en que se estime la separacion del recurso, se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, con devolucion del apuntamiento, ó de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 1.791. Cuando la separacion del recurso por infraccion de ley ó de doctrina legal se hiciera antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito; y la mitad cuando se hiciera despues de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento antes del señalamiento de día para la vista. Hecho este, no tendrá lugar la devolucion.

Art. 1.792. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 1.784.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 1.793. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso, en todos ó en alguno de sus extremos, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se publique la sentencia, ó que se haga la publicacion suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiera seguido el litigio.

Art. 1.794. Hecha, en su caso, tasacion de las costas, se librará certificacion de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento, autos ó documentos que hubiere remitido.

Art. 1.795. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar, se interpondrán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en dichos Tribunales, y se sustanciarán ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título.

Si correspondiere á la Sala sentenciadora la admision del recurso, se omitirá este trámite en el Tribunal Supremo, y se le dará la sustanciacion ulterior que corresponda.

TÍTULO XXII.

DEL RECURSO DE REVISION.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de revision.

Art. 1.796. Habrá lugar á la revision de una sentencia firme:

1.º Si despues de pronunciada se recobren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

4.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinacion fraudulenta.

Art. 1.797. El recurso de revision sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme.

SECCION SEGUNDA.

De los plazos para interponer el recurso de revision.

Art. 1.798. En los casos previstos por el artículo 1.796, el plazo para interponer el recurso de revision será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

Art. 1.799. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso será indispensable que con el es-

crito en que se solicite la revision acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas.

Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicacion señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casacion.

Art. 1.800. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision despues de trascurridos cinco años desde la fecha de la publicacion de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

SECCION TERCERA.

De la sustanciacion de los recursos de revision.

Art. 1.801. El recurso de revision únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentado, el Tribunal llamará á sí todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieren litigado, ó á sus causa-habientes, para que dentro del término de cuarenta días comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 1.802. Personadas las partes, ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciacion de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal antes de dictar sentencia acerca de si há ó no lugar á la admision del recurso.

Art. 1.803. Las demandas de revision no suspenderán la ejecucion de las sentencias firmes que las motiven.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, en vista de las circunstancias, á peticion del recurrente, dando fianza, y oído el Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecucion de las sentencias.

La Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado, y los daños y perjuicios consiguientes á la inejecucion de la sentencia para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Art. 1.804. Si interpuesto el recurso de revision, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decision, determinante de la procedencia de aquel, compete á la jurisdiccion de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el procedimiento en la Sala tercera del Tribunal Supremo hasta que la accion penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.805. En el caso del artículo anterior, el plazo de cinco años de que trata el art. 1.800 quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminacion definitiva por sentencia ejecutoria volviendo á correr desde que esta se hubiere dictado.

SECCION CUARTA.

De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revision.

Art. 1.806. Si el Tribunal Supremo estimare procedente la revision solicitada por haberse fundado la sentencia en los documentos ó testigos declarados falsos, ó haberse dictado injustamente en los demás casos del art. 1.796, lo declarará así, y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan sólo á alguno de los capitulos de la misma sentencia.

Art. 1.807. El Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que por admitirse el recurso de revision rescinda en todo ó en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificacion del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho segun les convenga en el juicio correspondiente.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revision, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 1.808. La rescision de una sentencia firme, como resultado del recurso de revision cuando fuere admitido, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo á lo establecido por el art. 34 de la ley Hipotecaria.

Art. 1.809. Cuando el recurso de revision se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio, y en la pérdida del depósito al que lo hubiere promovido.

Art. 1.810. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revision no se dará recurso alguno.

LIBRO III.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

PRIMERA PARTE.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.811. Se considerarán actos de jurisdiccion voluntaria, todos aquellos en que sea necesaria, ó se solicite la intervencion del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas.

Art. 1.812. Para las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, son hábiles todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 1.813. Si el que promoviere el acto pidiere que se oiga á alguna otra persona, ó lo solicitare el que tenga interes legitimo en él, ó el Juez lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto los autos en la Escribanía por un breve término que fijará el Juez, segun las circunstancias del caso.

Art. 1.814. En los casos en que la audiencia proceda, podrá oirse tambien, en la forma prevenida en el artículo anterior, al que haya promovido el expediente.

Art. 1.815. Se oirá precisamente al Promotor fiscal cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos, y cuando se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á la Autoridad.

El Promotor emitirá por escrito su dictámen, á cuyo efecto se le entregará el expediente.

Art. 1.816. Se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren.

Art. 1.817. Si á la solicitud promovida se hiciera posicion por alguno que tenga interes en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situacion que tuvieren al tiempo de ser incoado los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que correspondiera, segun la cuantía.

Art. 1.818. El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion á los términos y formas establecidas para las de la jurisdiccion contenciosa.

No se comprenden en esta disposicion los autos que tengan fuerza de definitivos, y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno.

Art. 1.819. Las apelaciones se admitirán siem-

pre en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente.

Art. 1.820. Las apelaciones que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, ó llamados por el Juez, ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formacion, serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1.821. La sustanciacion de las apelaciones á que se refieren los precedentes artículos, se acomodará á los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 1.822. Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se dará el recurso de casacion.

Art. 1.823. Los expedientes sobre actos de jurisdiccion voluntaria no serán acumulables á ningun juicio de jurisdiccion contenciosa.

Art. 1.824. Son extensivas á los actos de jurisdiccion voluntaria, de que se hace especial mencion en los títulos siguientes, las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto á cada uno de ellos.

TITULO II.

DE LA ADOPCION Y DE LA ARROGACION.

Art. 1.825. En los casos en que con arreglo á derecho sea necesaria licencia judicial para la adopcion, el adoptante la solicitará del Juez de primera instancia competente, por medio de escrito, en el que expondrá las razones que tenga para ello, y que concurren los requisitos legales.

Se acompañarán al escrito las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento del adoptante y adoptando, y los demás documentos que sean pertinentes, y se ofrecerá informacion sobre los extremos que no puedan justificarse con documentos, y sobre la utilidad de la adopcion para el adoptando.

Art. 1.826. El padre ó la madre, que tengan bajo su potestad al adoptando, podrán suscribir la solicitud, en cuyo caso se ratificarán en ella ante el Juez.

Si no la hubiesen suscrito, deberán dar su consentimiento á presencia del Juez, consignándose en los autos.

Art. 1.827. Cuando el adoptando sea mayor de siete años, el Juez le hará comparecer para explorar su voluntad, consignándose tambien en los autos si está conforme con la adopcion, ó no la contradice.

Art. 1.828. No oponiéndose el adoptando y prestando su consentimiento el padre, ó la madre en su caso, el Juez admitirá la informacion ofrecida, con citacion del Promotor fiscal.

Esta informacion deberá ser, por lo ménos, de tres testigos, de cuyo conocimiento dará fé el actuario; y si no los conociere se presentarán dos testigos que respondan del conocimiento de aquellos.

Art. 1.829. Dada la informacion, se pasará el expediente al Promotor fiscal por término de seis dias, para que emita dictámen sobre si se han justificado en forma los requisitos legales para la adopcion, ó si estima necesario que se amplie la justificacion; ó se subsane algun defecto en el procedimiento.

Art. 1.830. Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y subsanados ó suplidos, en su caso, los defectos ú omisiones que hubiere notado, el Juez llamará los autos á la vista, y dentro de cinco dias dictará auto con la resolucion que estime procedente.

(Se continuará.)

(Gaceta del día 9 de Junio de 1881.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Habiendo empezado á ingresar en las filas del Ejército en el mes de Junio de 1877 los individuos pertenecientes al reemplazo de dicho año, y próximos por lo tanto á cumplir los cuatro de activo á que les obliga el art. 2.º de la ley de 10 de Enero del año citado, S. M. el Rey (Q. D. G.), con objeto de que no sufra el menor retraso el cumplimiento de la ley, ha tenido á bien disponer que los Directores generales de las armas ordenen lo conveniente para que todo individuo que cumpla en activo los cuatro años de servicio sea baja desde luego en esta situacion y alta en la de reserva, con sujecion á lo que se halla prevenido en el cap. 1.º, título 4.º, del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1881. = Señor....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 84.

Habiendo aparecido extraviadas el día 7 del corriente en Señuela, barrio de la villa de Moron, yeguas cuyas señas se expresan á continuacion, acordado hacerlo público en este periódico oficial, fin de que llegue á conocimiento de los sugetos que se consideren legítimos dueños, pudiendo pasar á recogerlas ante aquella autoridad local.

Soria, 10 de Junio de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Señas.

Una roya, vieja, de más de seis y media cuartas de alzada, paticalzada, con señas de haber sido fogueada en la parte izquierda.

Otra de unos tres años, seis cuartas, herrada pies y manos, color negro, al parecer sin domo con un lunar en los delgadillos delanteros.

Circular núm. 85.

Habiendo desaparecido del término municipal de Fuentelmonge dos yeguas, cuyas señas se consignan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás agentes de mi autoridad que curen averiguar su paradero, y caso de ser halladas remitirlas á disposicion de aquel Alcalde para efectos correspondientes.

Soria, 10 de Junio de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Señas.

Una yegua de cinco años, con una mano blanca herrada de pies y manos, de cinco cuartas y medio pelo castaño oscuro.

Otra cerrada, de catorce años, blanca de los pies y una mano, con un lunar blanco en la frente herrada de las manos: se halla matada en el lomo.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de minas.

Don Rafael Trillo Figueroa, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. José Matias Belmar vecino de Villasayas y residente en id., de ejercicio propietario, se ha solicitado con fecha 30 de Mayo último la propiedad de doce pertenencias de minas de plomo con el nombre de *La Nueva Linares*, sitas en término municipal de Peñalcázar, paraje que llaman Falda del Sestero del Alambre, término de dicho pueblo; lindante al Norte con la fuente de Puercos y barranco de las Cerradas; al Este, con los altos del Quemada; al Sur, con las minas Virgilio Ntra. Sra. de la Peña y Desengaño, y al Oeste, con el barranco Madre del Estepar; verifica la designacion en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida el mojon Nordeste de la mina Desengaño, desde él se medirán trescientos sesenta y siete metros hácia el Este, y se colocará la primera estaca desde ésta á la segunda doscientos metros al Norte de ésta á la tercera seiscientos metros al Oeste; y ésta á la cuarta doscientos metros al Sur; y de ésta al punto de partida doscientos treinta y tres metros al Este, quedando así cerrado el espacio que se pretende.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijan en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Peñalcázar, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia para si alguna persona tiene que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y tiempo que esta prevenido.

Soria 8 de Junio de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

5
SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen en los dias 1.º al 20 del mes actual.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Luis Monge.....	Heredad.....	Estado.....	2	Aldealseñor.....	19.º	19 de Junio de 1881.....	39	50
Carlos Lafuente.....	Idem.....	Idem.....	79	Baraona.....	14.º	6 id. id.....	112	75
Julian Ruiz.....	Casa.....	Idem.....	83	Agreda.....	17.º	14 id. id.....	113	25
Julian Molero.....	Idem.....	Idem.....	84	Idem.....	17.º	14 id. id.....	131	25
Julian Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	85	Idem.....	17.º	14 id. id.....	100	50
Ramon Gil Rubio.....	Heredad.....	Idem.....	214	Villares.....	6.º	3 id. id.....	300	05
Ambrosio Gil Martinez.....	Casa.....	Idem.....	671	Seron.....	5.º	19 id. id.....	13	
Bartolomé Melendo.....	Idem.....	Idem.....	672	Idem.....	5.º	19 id. id.....	7	75
Dionisio Herrero.....	Idem.....	Idem.....	372	Cubo de la Solana.....	4.º	19 id. id.....	255	05
Benito Gonzalo.....	Idem.....	Clero.....	157	Almazan.....	18.º	1.º id. id.....	32	50
Agustina Gallego.....	Idem.....	Idem.....	151	Idem.....	18.º	2 id. id.....	50	
Miguel Manrique.....	Idem.....	Idem.....	155	Idem.....	18.º	3 id. id.....	112	50
Pablo Gonzalez.....	Idem.....	Idem.....	335	Idem.....	18.º	3 id. id.....	112	50
Pedro Ranz.....	Idem.....	Idem.....	160	Idem.....	18.º	3 id. id.....	93	75
Félix Utrilla.....	Idem.....	Idem.....	195	Almaluez.....	18.º	3 id. id.....	65	
Agustin Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	198	Arcos.....	18.º	7 id. id.....	100	
Pedro Bendicho.....	Granero.....	Idem.....	388	Aguaviva.....	18.º	3 id. id.....	20	
José Tejedor.....	Idem.....	Idem.....	209	Judes.....	18.º	11 id. id.....	56	50
Pedro Andrés.....	Idem.....	Idem.....	2522	Noviales.....	17.º	1.º id. id.....	25	25
Victoriano Lamorena.....	Heredad.....	Idem.....	907	Hoz de Arriba.....	17.º	1.º id. id.....	240	
Pedro Andrés.....	Idem.....	Idem.....	912	Rebollosa de Pedro.....	17.º	1.º id. id.....	375	
Andrés José Gonzalo.....	Idem.....	Idem.....	958	Noviales.....	17.º	6 id. id.....	14	
Antonio Ramiro.....	Idem.....	Idem.....	2045	Rebollosa de Pedro.....	17.º	6 id. id.....	13	75
Andrés José Gonzalo.....	Idem.....	Idem.....	853	Noviales.....	17.º	6 id. id.....	106	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	854	Idem.....	17.º	6 id. id.....	63	25
Doroteo Martín.....	Idem.....	Idem.....	848	Ligos.....	17.º	12 id. id.....	140	
Benito Rica.....	Idem.....	Idem.....	2396	Idem.....	17.º	11 id. id.....	187	98
Cosme Sanz.....	Idem.....	Idem.....	817	Idem.....	17.º	12 id. id.....	125	25
Benito Rica.....	Idem.....	Idem.....	1019	Idem.....	17.º	13 id. id.....	4	22
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2373	Hoz de Arriba.....	17.º	13 id. id.....	12	50
José Alfaro.....	Idem.....	Idem.....	1625	San Pedro Manrique.....	16.º	14 id. id.....	137	75
Casimiro Martínez.....	Idem.....	Idem.....	2223	Bretun.....	15.º	6 id. id.....	87	63
Angel Campo Redondo.....	Idem.....	Idem.....	2234	Idem.....	15.º	6 id. id.....	93	88
Eduardo del Valle.....	Idem.....	Idem.....	1830	Vizmanos.....	14.º	2 id. id.....	162	75
Dionisio Bolaños.....	Idem.....	Idem.....	1440	Irucha.....	14.º	4 id. id.....	225	
Romualdo García.....	Granero.....	Idem.....	426	Torremedianana.....	14.º	4 id. id.....	6	80
Carlos Lafuente.....	Heredad.....	Idem.....	1655	Acrijos.....	14.º	8 id. id.....	4	66
Matías Casado.....	Huerto.....	Idem.....	2191	Arbujuelo.....	14.º	8 id. id.....	15	
Carlos Lafuente.....	Heredad.....	Idem.....	2572	Baraona.....	14.º	10 id. id.....	5	13
Francisco Gil.....	Idem.....	Idem.....	1587	Arbujuelo.....	14.º	10 id. id.....	14	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1507	Idem.....	14.º	10 id. id.....	50	26
Isidoro Calabia.....	Casa.....	Idem.....	350	Agreda.....	14.º	15 id. id.....	8	75
Carlos Lafuente.....	Heredad.....	Idem.....	2577	Beltejar.....	14.º	15 id. id.....	10	75
Eusebio Lahoz.....	Idem.....	Idem.....	1473	Uréx.....	14.º	17 id. id.....	112	75
José Miranda.....	Idem.....	Idem.....	1548	Idem.....	14.º	17 id. id.....	112	50
Lorenzo García.....	Idem.....	Idem.....	2274	Trévago.....	14.º	20 id. id.....	53	75
Fermin Ruiz.....	Prado.....	Idem.....	1665	Diustes.....	13.º	15 id. id.....	64	13
Cándido Alfaro.....	Casa.....	Idem.....	438	Soria.....	12.º	3 id. id.....	51	50
Marcelino Pinilla.....	Heredad.....	Idem.....	147	Gómara.....	12.º	8 id. id.....	16	60
Cosme Lapuerta.....	Idem.....	Idem.....	1877	Gallinero.....	12.º	10 id. id.....	13	25
José Zardoya.....	Idem.....	Idem.....	140	Idem.....	12.º	10 id. id.....	5	13
El mismo.....	Huerto.....	Idem.....	428	S. Andrés de Almarza.....	12.º	11 id. id.....	4	78
El mismo.....	Heredad.....	Idem.....	2704	Gallinero.....	12.º	11 id. id.....	50	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	155	Idem.....	12.º	11 id. id.....	187	50
Antonio Rico Barron.....	Idem.....	Idem.....	715	Osma.....	12.º	13 id. id.....	826	80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	772	Burgo.....	12.º	13 id. id.....	586	80
Carlos Madrazo.....	Idem.....	Idem.....	798	Valdeluviel.....	12.º	13 id. id.....	766	80
Antonio Rico Barron.....	Huerta.....	Idem.....	688	Burgo.....	12.º	13 id. id.....	376	80
El mismo.....	Heredad.....	Idem.....	712	Osma.....	12.º	13 id. id.....	196	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	647	Burgo.....	12.º	14 id. id.....	1501	80
El mismo.....	Huerta.....	Idem.....	806	Idem.....	12.º	14 id. id.....	376	80
El mismo.....	Heredad.....	Idem.....	748	Osma.....	12.º	14 id. id.....	406	80
El mismo.....	Huerta.....	Idem.....	686	Idem.....	12.º	14 id. id.....	722	25
Joaquín Gil.....	Heredad.....	Idem.....	1078	Osona.....	12.º	18 id. id.....	21	69
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1088	Seron.....	12.º	18 id. id.....	132	63
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1093	Torlengua.....	12.º	18 id. id.....	125	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1394	Cañamaque.....	12.º	18 id. id.....	142	55
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2594	Andaluz.....	12.º	18 id. id.....	56	88
Jacinto Martín.....	Idem.....	Idem.....	501	Langa.....	12.º	20 id. id.....	24	38
Agustín Verde.....	Idem.....	Idem.....	505	Idem.....	12.º	20 id. id.....	27	50
Santiago García.....	Idem.....	Idem.....	2712	Canredondo.....	12.º	20 id. id.....	16	25
Toribio Anton.....	Idem.....	Idem.....	2700	Valderueda.....	11.º	3 id. id.....	37	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1103	Idem.....	11.º	3 id. id.....	60	46
Félix Peña.....	Idem.....	Idem.....	1620	Aldeaelpozo.....	11.º	3 id. id.....	35	30
Juan Palomar.....	Idem.....	Idem.....	1121	Torreblacos.....	11.º	3 id. id.....	187	50
Toribio Anton.....	Idem.....	Idem.....	1031	Andaluz.....	11.º	3 id. id.....	37	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1049	Centenera de Andaluz.....	11.º	3 id. id.....	65	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2593	Andaluz.....	11.º	3 id. id.....	18	12
Francisco Jimenez.....	Casa.....	Idem.....	15	Soria.....	11.º	3 id. id.....	68	25
Marcos Cervero.....	Heredad.....	Idem.....	1229	Majan.....	11.º	3 id. id.....	150	95

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Cosme Lapuerta	Heredad	Clero	1354	Idem	11.º	6 id. id.	9	45
El mismo	Idem	Idem	1308	Idem	11.º	6 id. id.	26	55
Narciso Sobrino	Idem	Idem	1663	Velamazán	11.º	19 id. id.	75	55
Gregorio Medrano	Idem	Idem	1060	Fuentepiñilla	11.º	3 id. id.	72	37
José del Fresno	Idem	Idem	1032	Barbolla	10.º	4 id. id.	627	30
Juan Beltrán	Idem	Idem	2635	Revilla	10.º	8 id. id.	300	05
El mismo	Idem	Idem	1067	Monasterio	10.º	8 id. id.	350	05
Miguel Fuertes	Idem	Idem	1278	Revilla	10.º	12 id. id.	760	50
Pedro Martínez	Idem	Idem	1068	Idem	10.º	15 id. id.	130	
Andrés García	Idem	Idem	469	Suellacabras	8.º	5 id. id.	75	
Sotero Llorente	Idem	Idem	2893	Abioncillo	6.º	16 id. id.	100	50
Canuto Abad	Casa	Idem	519	Agreda	5.º	19 id. id.	115	
José Aragoncillo	Idem	Idem	34	Soria	3.º	9 id. id.	213	75
Antolin Lafuente	Era	Propios	1990	Piquera	9.º	5 id. id.	207	60
Frutos García	Terreno	Idem	2137	Calatañazor	7.º	8 id. id.	2300	
Pedro Ballano	Era	Idem	2178	Idem	7.º	10 id. id.	970	60
Manuel del Amo	Heredad	Idem	2139	Barbolla	7.º	10 id. id.	308	60
Simon Sanz	Terreno	Idem	2427	Sauquillo Alcázar	4.º	19 id. id.	101	
Agustin Rico	Idem	Idem	2481	Matanza	3.º	3 id. id.	701	10
Miguel Almería	Idem	Idem	2487	Cubillos	3.º	9 id. id.	1250	10
Benito Rica	Idem	Idem	2498	Hoz de Arriba	3.º	13 id. id.	265	
El mismo	Monte enebro	Idem	2490	Idem	3.º	13 id. id.	1300	10
Pío Abad	Teatro	Beneficencia	9	Soria	10.º	12 id. id.	800	20
Agustin Ruiz	Heredad	Idem	362	Villar del Campo	10.º	20 id. id.	67	91

Soria, 9 de Junio de 1881. = El Jefe del negociado, José Carrascon. = V.º B.º = Dominguez.

SECCION CUARTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, en la de 1.º de Marzo de 1879 y demás disposiciones vigentes, se proveerán por oposicion en el mes de Julio próximo, las escuelas de esta clase pertenecientes á las provincias de Zaragoza y Logroño que queden vacantes hasta el dia de empezar los ejercicios y las que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De párvulos.

Zaragoza, dotada con 2.275 pesetas anuales.

De niños.

- Fuentes de Ebro, dotada con 1.100 pesetas.
- Codos, id. con 810 id.
- Monegrillo, id. con 840 id.
- Fuendejalon, id. con 825 id.
- Murillo de Gallego, id. con 825 id.
- Novallas, id. con 825 id.
- Santa Cruz de Toved, id. con 785 id.
- Rueda de Jalon, id. con 760 id.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

De niños.

Cañales, dotada con 825 pesetas.

Además del sueldo fijo disfrutará los agraciados casa franca y retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, tres días antes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales.

En virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de la citada segunda Real orden, los ejercicios deberán verificarse al tercer dia de espirar el plazo de la convocatoria.

Zaragoza, 7 de Junio de 1881. = El Rector, José Nadal.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrecarévalo.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento que ha de regir durante el año económico de 1881 á 82, permanecerán expuestos al público por espacio de ocho días, á contar desde que aparezca inserto el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los vecinos y hacendados en

ellos incluidos puedan examinarlos y proponer en su caso las reclamaciones que crean justas.

Torrecarévalo 6 de Junio de 1881. = El Alcalde Presidente, Felipe Abad.

Ayuntamiento de Chércoles.

El amillaramiento que ha de servir para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial en este distrito para el próximo año económico de 1881 á 1882, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para oír las reclamaciones de agravio que contra él se presenten; pues pasado dicho término no se oirá ninguna.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Almazue, Alcubilla de las Peñas, Monteagudo, Matalebreras, Noguillas, Puebla de Eca, Tejado y Taroda den la debida publicidad al presente para que llegue á noticia de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Chércoles, 4 de Junio de 1881. = El Alcalde, Gabino Garcés.

Ayuntamiento de Candilichera.

Terminado y aprobado por la Junta pericial de este distrito el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1881 á 1882, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion hasta el dia 14 del actual, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones que con arreglo á derecho contra él se presenten.

Los Sres. Alcaldes de Aldeafuente, Arancón, Almarza, Agreda, Cabrejas del Campo, Cubo de Hogueras, Fuentecantos, Gómara, Hinojosa del Campo, Las Casas, Martialay, Ojuel, Omeñaca, Peroniel, Soria, Tozalmore, Villanueva de Zamajon, Vizmanos y Fuentelmonge se servirán dar la mayor publicidad posible al Boletín oficial en que aparezca inserto el presente anuncio.

Candilichera, 5 de Junio de 1881. = El Alcalde, Nicolás Llorente.

Ayuntamiento de Mombiona.

El amillaramiento que ha de servir para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1881 á 1882, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para oír las reclamaciones de agravio que contra él se presenten; pues pasado dicho término no se oirá ninguna.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Soria, Almazue, Almazan, Berlanga, Velamazán, Moron, Valtueña, Alentisque, Majan, Escobosa de Almazan y Soliedra den la debida publicidad al presente, para que llegue á noticia de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Mombiona, 4 de de Junio de 1881. = El Alcalde, Juan Peña.

EDICTO.

Don Cesáreo Merino Blanco, comisionado ejecutor nombrado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia,

Hago saber: Que por el presente edicto se sacan á pública segunda subasta los bienes raíces fincas de D. Tomás Sanz, vecino del agregado Canos, señalándose para el remate en esta localidad el dia 17 del actual y hora de las diez de su mañana en la casa consistorial de este pueblo de Aldehuela de Periañez.

De la pertenencia de D. Tomás Sanz. = Primer lote. Término de Canos.

Una heredad compuesta de seis pedazos de tierra en término de Canos, de 36 áreas y 33 centiáreas tasada por los peritos en 63 pesetas 34 cénts.

Segundo lote. = Término de Aldehuela de Periañez.

Una heredad compuesta de diez y seis pedazos de tierra, en término de Aldehuela de Periañez, procedente de las Animas de dicho pueblo, que el Tomás compró al Estado y la remató en 2.000 pesetas á pagar en 20 plazos de á 100 pesetas cada uno, de los que tiene satisfechos los 11 primeros, importantes 1.100 pesetas, que de lucida la tercera parte que resulta segun retasa queda en 733 pesetas 34 céntimos.

Esta heredad tiene contra sí la obligacion de pagar al Estado en sus vencimientos los nueve plazos que le restan de á 100 pesetas cada uno; siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura é inscripciones en el Registro de la propiedad.

Los linderos y demás circunstancias referentes á las fincas que quedan anunciadas constan en el expediente ejecutivo de su referencia, el cual se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Quedan exceptuados por ahora los sembrados que tienen las fincas embargadas hasta tanto que sean recolectados sus frutos, en cuya época serán subastados.

No serán admitidas posturas que no cubran los dos terceras partes del precio de su última tasacion.

Aldehuela de Periañez, 7 de Junio de 1881. = Comisionado ejecutor, Cesáreo Merino y Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA. = En 10 del actual desapareció de Llamamos un caballo cerrado, de unas seis y media cuartas de alzada, pelo negro, con canas en la cabeza y una estrella pequeña en la frente, paticalzado de un pié, herrado de las cuatro extremidades; lleva un cabezon de correa. El que sepa su paradero avisará á D. Hilario Ciriano, vecino de dicho pueblo.

SORIA. = Imprenta provincial.